

Más allá de la hoguera: penas no capitales de la Inquisición Española.¹

Beyond the stake: non-capital penalties of the Spanish Inquisition.

Leandro Martínez Peñas²

Universidad Rey Juan Carlos

leandro.martinez@urjc.es

Recepción: 20/04/2020 Revisión: 11/05/2020 Aceptación: 17/06/2020 Publicación: 20/07/2020

Resumen

Si bien el castigo asociado a la imagen popular de la Inquisición española es la muerte en la hoguera, lo cierto es que esta fue solo aplicada a un número mínimo de procesados. La mayor parte de quienes fueron condenados por la Inquisición lo fueron a otras penas, como la infamia, la confiscación, la flagelación, las galeras o el destierro.

Palabras clave: Inquisición, confiscación, flagelación, infamia, destierro.

Abstract

The punishment associated with the popular image of the Spanish Inquisition is death at the stake, but the truth is that this was only applied to a minimum number of accused. Most of those who were sentenced by the Inquisition were sentenced to other penalties, such as infamy, confiscation, flagellation or exile.

Keywords: Inquisition, infamy, confiscation, flagellation, galley, exile, public embarrassment.

Sumario

¹ Esta publicación se ha realizado en el marco del Proyecto “Diseño, implementación y análisis de procesos gamificados y serious games para la consolidación de una cultura de democrática de Seguridad y Defensa”, financiado por la Comunidad de Madrid y la Universidad Rey Juan Carlos a través de la Convocatoria de Proyectos de Investigación para Jóvenes Investigadores 2019.

² Profesor Titular de Universidad, área de Historia del Derecho y las Instituciones.

1. Introducción.
2. La infamia.
3. Confiscación de bienes.
4. Penas de reclusión.
5. Galeras.
6. Vergüenza pública y flagelación.
7. Otras penas.
 - 7.1 Relegación, destierro o exilio.
 - 7.2 Excomunión ipso iure.
 - 7.3 Penas puncuniarias.
- 8.- Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN.

Las penas de la Inquisición presentan, a juicio de Enrique Gacto, tanto elementos de utilitarismo como de oportunidad, siendo en ocasiones ajenas a la responsabilidad del delincuente y relacionándose con cuestiones de política criminal (GACTO, 1989: 190)³. Se trataba de castigos discretionales, no existiendo sanciones prefijadas e invariables más que en el caso de los herejes relapsos, que no podían recibir otras que la muerte y confiscación de sus bienes⁴. Todas las demás penas quedaban al arbitrio del tribunal, si bien la praxis de los tribunales consolidó una serie de sanciones para cada delito que adquirieron un estatus práctico casi equivalente al de penas pre establecidas (GACTO, 1989: 191-192). Esto no impedía que se ajustaran a las circunstancias concretas del caso. Quiñones, destaca tres factores que influían en que penados por un mismo delito recibieran condenas de gravedad muy dispar: la confesión por propia voluntad, que generaba penas menos gravosas; la confesión en tormento⁵, que suponía penas más duras que la confesión previa, pero menores que el mantenerse negativo; y la delación de los cómplices en la comisión del delito, factor que parece haber moderado el rigor del castigo (QUIÑONES, 2009: 74).

³ Entre las obras consideradas imprescindibles por una parte de la historiografía caben mencionar – BETHENCOURT, F., *La Inquisición en la época moderna*: Madrid, 1997; ALVAR EZQUERRA, A., *La Inquisición española*. Madrid, 1997; SCHÄFER, E., *Protestantismo español e inquisición en el siglo XVI*. Madrid, 2014; ESCUDERO, J. A., *La Inquisición en España*. Madrid, 1985.

⁴ Incluso en este caso hubo excepciones. En la persecución de los moriscos, por ejemplo, se suspendió, por orden del Consejo de Inquisición, la aplicación de los cánones sobre relapsos, que ordenaban su entrega al brazo secular. Como, en realidad, esta suspensión solo podía ser ordenada por el papa, la Inquisición la logró en Roma; con esta concesión legal, la Suprema y, por delegación suya, los tribunales de distrito podían evitar ejecutar a moriscos convertidos nuevamente, aunque fueran relapsos (SANTA MARÍA, J. L., “La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 597).

⁵ Respecto a cómo se ha reflejado el tormento en la cultura popular ver PRADO RUBIO, E., “El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la tortura judicial”, en *Revista de Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, 2019 y, de la misma autora, *Pilar de llamas*. Valladolid, 2020. También PRADO RUBIO, E., “Revisión del tormento procesal a través de La tortura en España, de Francisco Tomás y Valiente”, en PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Política y legislación: una aproximación desde la historia, el derecho y las instituciones*. Valladolid, 2019.

Sin duda, la visión que ha llenado la imaginería popular en los siglos discurridos desde la creación del Santo Oficio es la de las hogueras en la que este ejecutaba a los herejes relapsos, los herejes impenitentes o pertinaces⁶, los heresiarcas -es decir, los líderes de congregaciones heréticas-, los herejes dogmatizadores -aquellos que predicaban y trataban de extender sus herejías- y aquellos herejes que celebraban misa sin ser sacerdotes⁷.

Sin embargo, los reos de pena capital fueron un porcentaje mínimo de los condenados por la Inquisición española. Los autores contemporáneos a los primeros años de actividad del Santo Oficio dan cifras muy altas de ejecutados. Hernando del Pulgar da la cifra de 2.000 ejecutados en todo el reino entre 1480 y 1490, una cifra que va a la par con los 1.000 ejecutados solo en Sevilla, que daba Diego Ortiz de Zúñiga entre 1481 y 1524. Aún tomando con reparos estos datos, los propios registros inquisitoriales que se conservan ofrecen una imagen terrible respecto a la intensidad de la aplicación de la pena de muerte en estos primeros tiempos. Otro ejemplo son los procesos seguidos por el tribunal de Llerena en el monasterio de Guadalupe y sus inmediaciones. En nueve meses -del 13 de febrero al 29 de noviembre 1485-, se procesó a 226 acusados de judaizar, de los que solo cuatro fueron absueltos, sin que se haya conservado noticia del resultado de otros 33 procesos. De los 189 condenados, 71 fueron ejecutados en persona y otros 45 quemados en estatua, por haber fallecido o huido antes de que la Inquisición pudiera atraparlos (TESTÓN NÚMEZ, 2013: 1013). Esto supone que algo más del 50% de los procesados recibió una sentencia de pena capital, un dato que no desentona con los conocidos de otros tribunales en esos mismos años.

Sin embargo, no es posible extrapolar las cifras de las dos primeras décadas de persecuciones inquisitoriales al conjunto de la actividad del Santo Oficio, que se extendió durante otros 330 años. El panorama numérico varía sustancialmente a medida que se amplía el marco cronológico a analizar. El tribunal de Logroño llevó a

⁶ La Inquisición denominaba pertinaz al reo que reconocía su herejía, pero se negaba a renunciar a ella o a arrepentirse de sus creencias heréticas (VILA, S., *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*. Madrid, 1977, p. 31).

⁷ PÉREZ MARTÍN, A., “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 320. Sobre esta imaginería, en el sentido audiovisual, son a día de hoy referencia los estudios de Erika Prado Rubio, entre los cuáles pueden citarse: “Inquisitorial process in Arturo Ripstein’s film: “El Santo Oficio”” aprobado para su publicación en *Ihering. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Sociales*, nº 3, (2020); “The inquisitorial torment and audiovisual representation of judicial torture”, en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 4 (2020); “An Approach to the Inquisition Representation in Audio-visual Fiction” en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 3 (2019); “Proceso inquisitorial en *El Santo Oficio* de Arturo Ripstein” en *Glossae*, nº 16, 2019; “Docencia histórico-jurídica y cine” en *Revista Auctoritas. Revista on-line de Historiografía en Historia, Derecho e Interculturalidad*, nº 2, 2018; “Narrativa audiovisual de ficción y docencia: un ejemplo para la enseñanza histórico-jurídica” en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 1, 2017; “¡Sigue haciendo el mal!” Intolerancia y proceso inquisitorial en “Las páginas del libro de Satán” en SAN MIGUEL, E., *Ajedrez en el Café Museum*. Madrid, 2020; “La literatura romántica del siglo XIX como fuente de inspiración en la representación cinematográfica de los perfiles jurídicos del Santo Oficio”; “Aproximación a la representación de las inquisiciones en la ficción audiovisual”, en PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Análisis sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, 2017.

cabo a lo largo de su existencia (1540-1808) 5.252 procesos, los cuales se saldaron con 86 relajados en persona y 62 en efigie, produciéndose una única ejecución después de 1615 (MANTECÓN MOVELLÁN, 2011: 34). Esto supone que el tribunal ejecutó al 1,63% de los procesados. En orden inverso, el 98,37% de los procesados recibieron penas diferentes de la capital.

De datos exactos sobre ejecuciones en la Corona de Aragón, se dispone de registros sobre los tribunales para ese mismo periodo inicial de cincuenta años: 130 ejecutados en Zaragoza, 250 en Valencia y 70 en el tribunal de Barcelona; es decir, un total aproximado de 450 penas de muerte ejecutadas en los cincuenta años de mayor actividad -o, más bien, de mayor letalidad- de los tribunales inquisitoriales. En Sicilia, donde hubo al menos un auto de fe al año desde la introducción de la Inquisición española hasta 1534, solo hubo treinta y nueve relajados en persona, en su práctica totalidad relapsos (LEA, 1908: 22).

Para América, en los algo más de tres quinientos mil procesos que llevó a cabo del Tribunal de Nueva España desde su fundación en 1571 y hasta su abolición, en pleno conflicto decimonónico por la independencia de México, se saldaron con ejecuciones treinta y nueve procesos, produciéndose tan solo tres ejecuciones -en 1678, 1699 y 1715 – tras el último auto de fe general, celebrado en Ciudad de México en 1659 (QUIÑONES, 2009: 52).

No obstante, son cifras que deben tratarse con cuidado, sobre todo a la hora de extrapolarlas al conjunto de la Monarquía, ya que, por ejemplo, se tiene constancia de que los tribunales castellanos eran más rigurosos en aquellos años que los aragoneses, por lo que cabe inferir cifras de penas de muerte ejecutadas superiores para Castilla. Así, el 23 de febrero de 1484 se quemó vivas a treinta personas en Ciudad Real, junto con otras cuarenta que fueron quemadas en efigie; en Valladolid, el 5 de enero de 1492, se quemó a treinta y dos personas; en Toledo se ejecutó a 250 personas entre 1485 y 1501; el sádico inquisidor cordobés Lucero –“una fanático dado a todas las crueidades e injusticias” (LLORCA, 1946: 248) - llevó a la hoguera a ciento veinte personas en un único auto de fe, en diciembre de 1504, y a otras veintisiete en 1505⁸. El conjunto de estos datos lleva al hispanista británico Henry Kamen a estimar la cifra de 1.000 ejecutados en toda Castilla entre el comienzo de la actividad del Santo Oficio y el fin de siglo, en base a lo cual calcula un total de 2.000 ejecutados para los primeros cincuenta años de existencia de la Inquisición española, años que acumulan la mayor proporción de ejecuciones⁹.

Bennassar por su parte sostiene que, aunque las tasas de condenas a muerte previas fueron muy elevadas, a partir de 1530, menos del 2% de los acusados por la

⁸ Lucero preparó un auto de fe en 1506 en el que pensaba ejecutar a 160 personas, pero su realización fue paralizada por Fernando el Católico (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 75). Lea calificó al inquisidor de Córdoba como “un delincuente de más amplias miras” (LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 212).

⁹ KAMEN, *La Inquisición española*, pp. 62-63. Ciertamente, esto se encuentra muy lejos de las cifras que da Llorente, que habla de 8.800 ejecutados en los quince primeros años de actividad inquisitorial (LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición española*; vol. IV, p. 189), y sobre cuyas cifras se volverá más adelante.

Inquisición recibían sentencias de pena capital -frente a alrededor de un 10% en la justicia civil¹⁰. Esto supondría que un 98% de los condenados recibieron otras penas.

Kamen coincide con Bennassar, considerando que la Inquisición española, entre 1540 y su desaparición, condenó a muerte menos que cualquier otro tribunal español o europeo, religioso o laico (KAMEN, 2004: 197). Sin embargo, debe insistirse que toda prudencia es poca a la hora de generalizar las cifras de un tribunal a otro. Por ejemplo, el tribunal de Zaragoza ejecutó a un porcentaje de reos casi un 50% superior a las estimaciones medias de Bennassar y Kamen entre 1540 y 1700, ya que para su actividad la tasa de condenados a pena capital fue de un 3,3%: más de doscientas ejecuciones sobre un total de 5.967 procesos. Nuevamente, esto es debido a circunstancias particulares de dicho tribunal: el alto número de moriscos que se concentraba en su distrito¹¹. Pero incluso esa cifra supone que el 96,7% de los condenados cumplía penas diferentes a la pena capital que de forma tan únivoca ha captado la imaginación popular.

2. LA INFAMIA.

La infamia es una pena asociada a los delitos de lesa majestad desde las constituciones romanas de los años 326 y 324, quedando vinculada a la herejía cuando esta comenzó a considerarse un delito de lesa majestad¹², pasando, por tanto, a ser parte de las penas impuestas por la Inquisición.

En la legislación penal “la infamia ha sido definida como una pena accesoria que acompañaba a otras que se imponían a los causantes de determinados delitos y que conllevaba la privación de los más relevantes derechos civiles” (PINO, 2014: 12), y fue adoptada también por la jurisdicción inquisitorial, convirtiéndose en una de las sanciones más temidas de entre las dictadas por la Inquisición (BENNASSAR, 1984: 117). Esto era debido a sus importantes consecuencias, no solo sociales, sino también prácticas, como la privación de todos los cargos y oficios públicos y la pérdida de

¹⁰ En líneas generales, coincide con él López Vela: “: la Inquisición sólo tuvo gran dureza y proceso a importantes cantidades de reos en los comienzos, luego la nota dominante fue la prudencia” (LÓPEZ VELA, “Inquisición y Estado. Los fundamentos historiográficos de una interpretación política (1930-1990)”, p. 321).

¹¹ PASAMAR LÁZARO, “La villa de Tauste y la Inquisición”, p. 74.

¹² MASFERRER, A., “Inocencio III y la persecución de la herejía. Notas para una revisión historiográfica”, en RODRÍGUEZ RUIZ, I.; y MARTÍNEZ LLORENTE, F., (coords.), *Recuerdos literarios en honor a un gran historiador de Castilla: Gonzalo Martínez Díez (1924-2015)*. Madrid, 2016, p. 273. Los delitos de especial gravedad, en todo tiempo, han sido considerados de forma excepcional por el ordenamiento jurídico, incluso contemporáneo, como es el caso de la legislación antiterrorista. Al respecto pueden verse los estudios de Manuela Fernández Rodríguez “The antiterrorism legislation in the 1970ths: Italian and German laws”, *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 1 (2017), pp. 13-23; “La amenaza terrorista en la Unión Europea: reacción legislativa común y estatal”, en *Revista Aequitas*, nº 2 (2012); “Respuesta legislativa de las democracias occidentales al terrorismo: los casos británico, italiano y alemán (1970-1990)” en *Estado de Derecho y Derechos Fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximación multidisciplinar histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica*. Pamplona, 2011, 435-461; “Wall Street, 1920: El primer coche-bomba de la historia”, en SAN MIGUEL, E., *Ajedrez en el Café Museum*. Madrid, 2020; “El terrorismo anarquista como amenaza internacional”, en PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Contrainsurgencia y orden público en el mundo hispánico*. Valladolid, 2020.

cualquier beneficio que percibiera el condenado¹³. Lo que era peor, se trataba de una pena trascendente, ya que se transmitía a los descendientes por línea paterna hasta el segundo grado y por la materna hasta primera grado, de tal forma que la condena de infamia de un antepasado masculino convertía en infames a sus hijos y nietos y la de una mujer a sus hijos. Además, en el caso de que el infame tuviera súbditos o vasallos, estos quedaban liberados del juramento de fidelidad que le hubieran prestado (PÉREZ MARTÍN, 1989: 320).

La infamia llevaba acarreadas inhabilitaciones, como vestir determinados ropajes, llevar espada, lucir joyas, casarse con gente honrada, montar a caballo... De esta forma “la infamia entronca con la miseria” (BENNASSAR, 1984b: 180), puesto que, además de negar el acceso a la función pública, eran muchos los oficios privados que estaban vetados a los infames, tales como el corretaje en ferias, el oficio de carnicero o el ejercicio de la medicina. También les estaba vetado viajar a las Indias e ingresar en las órdenes religiosas.

Debe señalarse que esta no era una pena específicamente inquisitorial en los reinos hispánicos: los Reyes Católicos la introdujeron como sanción a los herejes en la jurisdicción regia a través de una pragmática dictada en Granada el 20 de septiembre del año 1501, por la que se privaba a los heterodoxos de sus oficios en la administración, así como a sus hijos, y se les declaraba carentes de honra, hasta la segunda generación por línea masculina y primera por línea femenina. En esto se seguía la legislación imperial de Federico, que había adoptado esta misma distinción tras un debate entre los canonistas a cuenta de una constitución imperial que abordaba la cuestión (GARCÍA, 2013: 95).

La infamia se visualizaba principalmente mediante la obligación de lucir el sambenito durante un determinado periodo de tiempo o en ocasiones determinadas, siendo esta la de mayor importancia. El sambenito era un elemento infamante y de humillación que alcanzaba no solo al reo, sino a toda su familia, ya que el nombre de la familia se escribía en la parte superior del vestido, que no debía llegar más abajo de las rodillas (PASAMAR, 2013: 70).

El origen semántico de sambenito se encuentra en la corrupción del término “saco bendito”, ya que la prenda se bendecía antes de entregársela al reo¹⁴. Al principio, la Inquisición medieval permitía al condenado elegir el color, si bien luego se estableció que este fuera de colores pálidos o morados, sobre los que Santo Domingo había incorporado dos cruces. En cambio, la Inquisición española usó predominantemente sambenitos amarillos. En 1514, Cisneros, en el desempeño de sus funciones como Inquisidor General, cambió las dos cruces dominicas por dos aspas, algo en lo que quizás influyó su condición de franciscano y su escasa simpatía por la Orden de Predicadores.

¹³ VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 31. Kamen afirma que era posible evitar esta inhabilitación pagando una determinada cantidad en metálico (KAMEN, H., *La Inquisición española*. Barcelona, 2005, p. 62).

¹⁴ KAMEN, *La Inquisición española*, p. 195; PASAMAR LÁZARO, “La villa de Tauste y la Inquisición”, p. 70.

El sambenito se lucía ya en el auto de fe. Si el reo era sospechoso leve de herejía y se le condenaba tan solo a abjurar, se le ponía una zamarra de bayeta ordinaria amarilla, sin aspas, pero si debía abjurar *de vehementi* se incorporaba al sambenito media aspa y si era hereje formal, un aspa entera.

Cuando el condenado había cumplido el tiempo de lucir sambenito que había fijado la sentencia, este no se destruía, sino que se colgaba a la vista pública en la iglesia parroquial del afectado, para que se guardara memoria de sus crímenes a lo largo de los años¹⁵. La Inquisición fue inflexible con esta práctica, de modo que los inquisidores debían velar porque los sambenitos expuestos no desaparecieran, ya que no era raro su robo y destrucción por los interesados o por familiares que deseaban hacer desaparecer el recuerdo de la infamia caída sobre su linaje¹⁶.

Era inevitable que el paso del tiempo, la humedad y el humo de las velas deterioraran las prendas expuestas, por lo que en ocasiones el Consejo de Inquisición ordenaba a alguno de sus tribunales de distrito que las renovara, sustituyendo las deterioradas por otras en perfecto estado que perpetuaran la memoria de la infamia. Esto ocurrió, por ejemplo, con el tribunal de Palma de Mallorca en 1691, pero el tribunal advirtió a la Suprema de aquello podría causar malestar entre la población, por lo cual, tras varios dimes y diretes entre el Consejo y los inquisidores mallorquines, desde Madrid se ordenó que se renovaran los sambenitos, pero solo los que procedieran de condenas posteriores a 1641 -es decir, de los últimos cincuenta años-, dejando que la memoria de las causas pretéritas se perdiera (CORTIJO, 2012: 490).

En algunos casos, la exposición de los sambenitos dio lugar a quejas de las poblaciones, como ocurrió en Fregenal de la Sierra, en 1555. En esa fecha, varios vecinos protestaron contra la decisión del tribunal de Llerena, en cuyo distrito estaba Fregenal, de sustituir los sambenitos deteriorados expuestos en la iglesia parroquial de Santa María desde los comienzos de la actividad inquisitorial en la comarca por otros nuevos, renovando así la exposición y la vergüenza de las familias afectadas. Lo curioso del caso, además de mostrar tanto el interés de la Inquisición por mantener viva la memoria de la infamia, es que el pleito ha sido la causa de que dicha memoria haya llegado hasta nuestros días, ya que, perdida la documentación original del tribunal de Llerena, los procesos incoados y sentenciados en la década final del siglo XV se han conservado gracias a la relación que la Suprema ordenó elaborar con relación a la queja presentada por los vecinos, archivada por el propio Consejo¹⁷.

¹⁵ Benassar interpreta de forma diferente esta exposición del sambenito, en el sentido de que fue una medida concedida como gracia, al permitir a los reos que habían cumplido una parte de su condena a vestir el sambenito desprenderse del mismo a cambio de que fuera expuesto, con su nombre visible, en la iglesia parroquial (BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 117).

¹⁶ PASAMAR LAZARO, J. E., “La Inquisición en Aragón: los familiares del Santo Oficio”, en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, Zaragoza, nº 65-66, 1992, p. 173); BENNASSAR, “Modelos de la mentalidad inquisitorial”, p. 178.

¹⁷ CASO AMADOR, R., “La actuación inicial de la Inquisición en el Suroeste de Extremadura: Fregenal de la Sierra, 1491-1511. Estudio preliminar”, en VV. AA., *XV Jornadas de Historia de Llerena*. Llerena, 2014, p. 242. Sobre uno de los últimos inquisidores de dicho tribunal extremeño, ver LORENZANA DE LA PUENTE,

La práctica de exponer los sambenitos tocó a su fin casi por completo en 1789, cuando el Consejo de Inquisición remitió una carta acordada a sus tribunales ordenando que dejaran de colgar los sambenitos de los procesados, salvo en que aquellos casos en que la Suprema lo ordenara de forma expresa¹⁸.

3. LA CONFISCACIÓN DE BIENES.

En el 397, una constitución romana de los emperadores Arcadio y Honorio, incorporó la trascendencia económica de las penas para los familiares de quienes eran condenados por delitos de lesa majestad. Estos descendientes y parientes pasaban a ser:

“considerados ajenos a la herencia y sucesión de la madre o de los abuelos, y también de todos los parientes, no adquieran nada por testamentos de extraños, sean perpetuamente indigentes y pobres, y acompañéles siempre la infamia paterna, (...), sea para ellos la muerte consuelo y la vida suplicio” (MASFERRER, 2016, 273).

La confiscación, en la legislación canónica, era una pena reservada para los reos de herejía. Por ello, en la Inquisición medieval, el hereje condenado como tal pierde todos sus bienes (MARTÍNEZ MILLÁN, 1984: 148). En la manualística medieval, Bernardo Gui la limitaba a herejes negativos, a los relapsos y a aquellos que fueran condenados a prisión perpetua, sin poder llevarse a cabo hasta que se determinara la culpabilidad o no del acusado. Si se producía la confiscación, los bienes se vendían y el producto se entregaba a las arcas del rey de Francia, representado por un oficial regio llamado receptor, que administraba estas cantidades, en especial para pagar los gastos de los tribunales de inquisidores (AGUILERA, 1993: 498).

La introducción de la confiscación de bienes en el proceso inquisitorial español tiene su origen en una bula del papa Sixto IV, que otorgó a la Corona la propiedad de los bienes confiscados a los herejes sicilianos. No hay documento posterior que confirme ese privilegio, por lo que los reyes debieron asumir sin más esa capacidad jurídica cuando se creó la Inquisición, en 1478 (MARTÍNEZ MILLÁN, 1984: 148). Se aplicaba a todos los condenados a ser relajados al brazo secular y a la inmensa mayoría de los herejes reconciliados (VILA, 1977, 142), ya que, como se ha mencionado, era un castigo asociado históricamente a la punición de los comportamientos heréticos.

Desde el punto de vista jurídico, los bienes confiscados pasaban a ser propiedad de la Hacienda Real, pero esta, a través de una serie de acuerdos con el Santo Oficio, estableció que la Inquisición pudiera satisfacer de ellos los gastos derivados de su

F., “El último inquisidor. Francisco María Riesco: del Santo Oficio de Llerena a las Cortes de Cádiz”, en VV.AA., *Inquisición. XV Jornadas de Historia en Llerena*. Llerena, 2014.

¹⁸ AHN., Inquisición., Lib. 59, fol. 111. Un análisis en PALACIOS, M., “La Inquisición española en vísperas de la Revolución francesa”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV. Historia Moderna*, nº 3, 1990.

funcionamiento (PANIZO, 2013: 312), lo que implicó, en la práctica, que la totalidad de las confiscaciones fuera a parar a las arcas de la Inquisición, toda vez que sus gastos importaban cantidades superiores a las de las propias confiscaciones.

Dado que en el proceso inquisitorial español la confiscación de bienes en sentido estricto -es decir, la privación definitiva de la propiedad del acusado- no podía efectuarse de forma preventiva, al detenerse al acusado, sino que tenía lugar tras emitirse la sentencia, apareció la figura del secuestro de los bienes, concebido como la toma de control por el Santo Oficio del patrimonio del acusado en el momento de su arresto, con vistas a sostener los gastos del proceso y a garantizar cualquier pena patrimonial que pudiera contener la sentencia.

Con la detención, los bienes quedaban en manos de una persona honrada a la que la terminología inquisitorial denominaba secuestrador o depositario, el cual debía administrarlos con la diligencia debida a los bienes de su propia fortuna, siendo lo primero saldar las deudas del acusado, si es que las había. Para realizar esto no era necesario esperar a la sentencia final del proceso, lo cual constituye una excepción, puesto que el pago de estas deudas supone una privación definitiva de la propiedad del bien. El secuestrador debía llevar una relación de los gastos e ingresos que generaba el bien, puesto que era responsable de los mismos ante el receptor -o receptor- del tribunal. Una vez sustanciado el proceso, si el reo era condenado a confiscación de bienes, el secuestrador los entregaba a la Inquisición, junto con el libro donde se detallaba el modo en que los había administrado. Desde este momento, los bienes pasaban a la Hacienda real, ya que tal era la consideración de la Hacienda inquisitorial (MARTÍNEZ MILLÁN, 1984: 148).

Tras la confiscación se procedía a la venta de los bienes. Para ello era necesaria una autorización del rey, que con la confiscación había pasado a ser el propietario de los bienes. Si estaba de acuerdo en la venta, daba licencia al receptor para proceder. Se procedía entonces a una valoración secreta, tras lo cual salían a subasta pública durante un plazo de treinta días (CUEVAS, 1980: 33), suspendiéndose la subasta cuando, a juicio del receptor, se hubiera alcanzado por ellos el pago adecuado. La adquisición de bienes en estas subastas tenía ventajas: se concedía la venta fiada y la venta a plazos, y la compraventa quedaba exceptuada del pago de la alcabala. La subasta estaba abierta a cualquiera, salvo a los familiares del reo y al personal de la Inquisición, teniendo la Corona derecho a reclamar hasta un tercio de lo obtenido por la venta de los bienes confiscados¹⁹.

Varias figuras jurídicas limitaron la aplicación de la confiscación por la Inquisición. La primera de ellas era la composición, por la cual el acusado podía pagar a la Inquisición una cantidad de dinero a cambio de que no se le confiscaran los bienes. Aunque no era habitual, solía aceptarse en el caso de acusados de alto nivel social o de procesos que

¹⁹ KAMEN, *La Inquisición española*, p. 148. Los obispos nunca formaron parte del reparto de los bienes confiscados, que se dividía íntegramente entre Corona y Santo Oficio (ALCALÁ, A., "Herejía y jerarquía. La polémica sobre el tribunal de la Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal", en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 63).

hicieran prever que la cuestión de los bienes iba a ser objeto de pleitos y reclamaciones largas y complejas. Por otra parte, existían privilegios de no confiscación, cuyo efecto era exactamente ese: impedir que, en caso de proceso judicial, los bienes del sujeto pudieran ser confiscados. Las reiteradas quejas y reclamaciones de la Inquisición al respecto llevaron a que Carlos V los suprimiera durante su reinado (MARTÍNEZ MILLÁN, 1984: 150-151).

Existía un tercer límite a la confiscación de bienes: solo podían confiscarse aquellos bienes que fueran propiedad del procesado en el momento en que inició sus comportamientos heréticos, así como los que adquiriera después. Ningún bien que hubiera sido propiedad del reo antes de comenzar a practicar la herejía era susceptible de confiscación. Esto hacía que fuera de vital importancia determinar en qué momento el acusado se había convertido en hereje, ya que ese instante marcaba el punto de partida a partir del cual podía aplicarse la confiscación de bienes (PANIZO, 2013: 312).

4. PENAS DE RECLUSIÓN.

El encarcelamiento como castigo, y no como garantía de comparecencia ante el juez, fue incorporado por el Derecho canónico, del cual pasó al Derecho común, tras ser aceptado por Justiniano el que el tiempo de reclusión a la espera de juicio pudiera considerarse como atenuante de la pena final recibida, de tal forma que, para que hubiera una fácil correlación, se hizo habitual que esta última también consistiera en un tiempo de reclusión (ORTEGO, 2001, 43-44).

Los comentaristas fueron teorizando de forma cada vez más extensa sobre la reclusión de los delincuentes, distinguiendo entre tres tipos de prisión: la de custodia, cuyo fin únicamente es retener al reo para impedir que huya antes de ser juzgado²⁰; la prisión *ad afflictionem corporis*, cuya función es quebrantar la voluntad del detenido para obligarle a confesar o a delatar a sus cómplices en el delito; y, por último, la reclusión como pena en sí misma, impuesta a través de la sentencia definitiva del caso (ORTEGO, 2001: 46).

En lo que hace referencia a los primeros años de funcionamiento del Santo Oficio, las principales penas de privación de libertad eran el emparedamiento y la reclusión en monasterio, pero ambas fueron sustituidas tras unas pocas décadas por la pena de reclusión en cárcel (PÉREZ MARTÍN, 1989: 321), muy frecuente en el caso de los herejes que reconciliados, normalmente acompañada de la obligación de vestir sambenito durante el tiempo de condena. La reclusión en monasterios se reservó a los religiosos, a fin de evitar el escándalo que suponía que estuvieran encarcelados junto con reos laicos (PORRES y BLÁQUEZ, 1987: 93).

²⁰ En ocasiones, esta cárcel de custodia se aplicaba con gran liberalidad; existen al menos dos casos en que la justicia regia castellana encarceló a todos los vecinos de una villa a fin de impedir que el culpable, aún sin identificar, de un delito pudiera escapar (ORTEGO GIL, P., “Innocentia praesumpta: absoluciones en el Antiguo Régimen”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 10, 2003, p. 109).

Las penas de privación de libertad aparecieron reguladas en las diferentes instrucciones ya desde el mandato de Torquemada. Las Instrucciones de 1498 concedían a los inquisidores facultades discrecionales para fijar condiciones más benignas al encierro del condenado, siendo la más habitual permitir que cumpliera la condena retenido en su propio hogar, pero también en un convento o monasterio, de modo que la privación de libertad no se cumplía en una cárcel más que de forma excepcional²¹.

La cárcel perpetua no debe entenderse como una cadena perpetua, ya que lo normal era que su cumplimiento se limitara a unos pocos meses, siendo extremadamente raros los casos en los que un condenado a cárcel perpetua cumplía más de tres años, tiempo que podía llegar a los diez años en el caso de que se tratara de una condena a “cárcel perpetua de por vida”²². Parece que debe entenderse el término perpetuo como una herencia de las fórmulas medievales, más que en el verdadero sentido semántico del término.

Por otra parte, las penas de cárcel por períodos de tiempo determinados solían aplicarse a los sacerdotes solicitantes cuyo delito no había sido probado plenamente y a los nobles condenados por blasfemia (PÉREZ MARTÍN, 1989: 321). La duración de la condena quedaba al arbitrio del inquisidor, que con frecuencia acaba conmutando la sentencia por otro tipo de pena tras haber pasado el reo algún tiempo confinado. Como en el caso de la prisión perpetua, lo normal era que llevara aparejada la pena accesoria de la confiscación de los bienes (AGUILERA, 1993: 497).

Los sentenciados a penas de cárcel cumplían su pena en un determinado tipo de celda, según la gravedad de su condena. Aquellos cuyos delitos eran relativamente leves eran internados en celdas donde las condiciones era comparativamente benignas. Estas celdas públicas, o celdas de penitencia, reunían unas condiciones de vida notablemente mejores que las de las celdas de las cárceles secretas, que se utilizaban solo mientras el proceso se encontraba abierto. En las celdas públicas, los condenados podían recibir la vista de sus cónyuges, hacer vida marital y dedicarse a labores manuales productivas. Incluso se hizo habitual, desde mediados del siglo XVII, que los reos dispusieran de celdas individuales, a medida que descendió el número de recluidos en las cárceles de la Inquisición y esta comenzó a disponer de más espacio para alojarlos. En algunos casos, como ocurría en Nueva España, tampoco era raro que las celdas dispusieran de un pequeño espacio para huerto o jardín en su parte trasera. López Melero, en su valoración de las condiciones generales en que se encontraban los reos de las cárceles inquisitoriales, afirma:

“Sus calabozos fueron los más amplios, alumbrados e higiénicos, y el trato a los presos el más favorable. Se describen estos lugares como cuartos cuadrados, bien blancos, claros por medio de una ventana con reja: todas las mañanas se abren las

²¹ KAMEN, *La Inquisición española*, p. 195; AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 497.

²² Vila fija el cumplimiento habitual de este tipo de pena en ocho años (VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 31).

puertas desde las seis hasta las once, a fin de que entre el aire y se purifiquen. Los prisioneros, tengan bienes o no, son tratados muy bien, pues les dan tres comidas. A los presos se les daba cama, ropa limpia, silla, mesa, algunos libros devotos y un alimento decente. En esta época también se quejaban del hacinamiento y, por ello, la Inquisición permitió que los presos cumpliesen la prisión en sus casas, quizás sea el primer antecedente en cuanto a medida alternativa a la pena de privación de libertad" (LÓPEZ MELERO, 2012: 408).

5. LA PENA DE GALERAS.

La pena de galeras como castigo al delincuente existió en las legislaciones regias la menos desde el siglo XV (THOMPSOM, 1968: 46), pero no existía en la Inquisición medieval. Fue introducida en la legislación inquisitorial hispánica durante el reinado de Fernando el Católico (KAMEN, 2004: 196), si bien no se reguló de forma detallada hasta que Carlos V promulgó una ordenanza al respecto en 1530, que autorizaba a sus oficiales de justicia a commutar las penas de mutilación y destierro perpetuo por tiempo de servicio al remo, lo cual respondía a una necesidad de la Monarquía, incapaz de cubrir con hombres libres las necesidades de su flota²³. Dentro del ordenamiento inquisitorial, estaba considerada la más grave de las penas corporales, excepción hecha de la pena capital.

En la justicia regia, los delitos que se castigan habitualmente con las galeras eran los ladrones, blasfemos, bígamos, testigos falsos, desertores, fugados de prisión, vagabundos y quienes se resistían a la acción de la justicia²⁴. En el caso de los bígamos, cuando pasó a ser un delito perseguido por el fuero inquisitorial, se mantuvo el castigo a galeras; lo mismo ocurrió con los falsos testigos, a los que el Santo Oficio aplicó con frecuencia la pena de galeras, como ocurría en la jurisdicción regia. También se mantuvo para el tercer delito que terminó en el fuero inquisitorial, la blasfemia, si bien en ese caso la pena de galeras, con ser ordinaria, era con frecuencia sustituida por otras menos severas, salvo en los casos más graves. La Inquisición también aplicó la pena de galeras a criminales que no la sufrían en el fuero regio, como los sacerdotes solicitantes, si bien

²³ DE LAS HERAS, "El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla", p. 523. Sobre el contexto militar del periodo, ver FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno*. Valladolid, 2014; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., "Guerra y cambios institucionales en el contexto europeo del reinado de los Reyes Católicos" en *Revista de la Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos*, nº 18, 2014, pp. 129-157. MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., "Guerra, Ejército y construcción del Estado Moderno: el caso francés frente al Hispánico", en *Glossae. European Journal of Legal History*, nº 10 (2013), pp. 254-276. Los estudios de la profesora Fernández Rodríguez también son referencia para otro periodo de cambio, el estado constitucional español durante el siglo XIX y comienzos del XX, periodo sobre el cual pueden leerse *Hombres desleales cercaron mi lecho*. Valladolid, 2018; "Las tres Españas de 1808", en *Revista Aequitas*, nº 13, 2018; "El ocaso de la Restauración", en SAN MIGUEL, E., *Los cañones de Versalles*, Madrid, 2020; "Bajo la amenaza del sable: la ley de jurisdicciones", en SAN MIGUEL, E., *En la Europa liberal: el poder y el infinito*. Madrid, 2019; y "Las reformas legislativas de la primavera de 1820", en SAN MIGUEL E., *En la Europa liberal: el Trienio y el paraíso*. Madrid, 2020.

²⁴ DE LAS HERAS, "Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen", p. 284.

en este caso hay una razón evidente: la justicia real no podía proceder contra los solicitantes, por lo que no había ninguna pena prevista para ellos.

A medida que la necesidad de remeros en las flotas del Mediterráneo se hizo más acuciante, las galeras se aplicaron a una amplia gama de delitos condenados por la Inquisición, sustituyendo cada vez más a las penas de prisión, pese a haber sido, en inicio, una pena muy escasamente utilizada por el Santo Oficio. Este proceso de expansión del castigo a galeras no fue exclusivo del fuero inquisitorial, ya que se reprodujo de manera análoga en la justicia regia, donde la necesidad de remeros obligó a adoptar una visión netamente utilitarista de las penas²⁵.

La expansión del uso de la pena de galeras en la legislación hispánica, incluida la inquisitorial, ha sido atribuida de forma casi unánime a la necesidad de reunir la fuerza de remo que las flotas españolas necesitaban para la protección de las costas mediterráneas y la búsqueda de los objetivos estratégicos navales de la Corona. Para comprender hasta qué punto se produjo una inflación en el número de remeros que necesitaba la Monarquía, baste señalar que en 1539 una galera estaba dotada con 144 remeros, en 1568 se requerían 164 remeros por nave; en 1587 eran necesarios 187 galeotes por cada navío; en 1639, la cifra había aumentado a 260 hombres de remo y, para cuando el sistema de galeras declinó de forma manifiesta, en el siglo XVIII. se requerían 290 remeros por barco. Por término medio, los condenados suponían el 73% de esa fuerza de remo, completada con un 20% de esclavos y un 7% de buenaboyas, es decir, remeros libres que ejercían como tales a cambio de un salario²⁶.

La condena mínima era de tres años, debido al tiempo que se necesitaba para que un reo se convirtiera en un galeote útil, que volvía improductivas condenas por un tiempo menor²⁷. En 1615, la Inquisición limitó a cinco años el tiempo en galeras que debían cumplir los bígamos, los testigos falsos, los perjurios y los casados que se ordenaban sacerdotes maliciosamente. Lo mismo se aplicó a los reos de sodomía²⁸, suplantación del estado eclesiástico, robo y homicidios. El hecho de que las condenas inquisitoriales a galeras tuvieran un lapso de tiempo determinado las diferenciaba de las condenas de la justicia civil, que sentenciaban siempre a galeras perpetuas, aunque lo normal era que al reo que sobreviviera diez años al remo se le indultara. Esta política extraoficial se convirtió en norma legal para los galeotes condenados por la Inquisición, ya que el Concilio de Trento prohibió que los tribunales inquisitoriales impusieran penas

²⁵ CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 48. DE LAS HERAS, “Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen”, p. 284.

²⁶ OLESA MUÑIDO, F. F.: *La galera en la navegación y el combate*. Madrid, 1971, t. I, pp. 155-157. DE LAS HERAS, J. L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca, 1991, pp. 311-312.

²⁷ GACTO, “Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, p. 189; DE LAS HERAS, “Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen”, p. 287. Esta consideración, que no tenía fundamentación jurídica ni correlación con la gravedad del delito, evidencia que la pena de galeras tenía un componente esencialmente utilitarista.

²⁸ La sodomía era un delito que no se perseguía en Castilla, sino que tan solo se ocupaban de ella los tribunales aragoneses (BENNASSAR, “Modelos de la mentalidad inquisitorial”, p. 178). Respecto a su persecución y castigo, ver GARCÍA GABILÁN SANGIL, J., “Los delitos de traición, herejía y sodomía en el ordenamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII”, en *Revista de Derecho Público*, nº 44, 2013.

de galeras superiores a diez años²⁹. Aun así, era muy difícil que un reo sobreviviera a una condena de diez años: en el siglo XVI, la tasa anual de mortalidad de los remeros que acredita la documentación que ha perdurado en el Archivo General de Simancas era del 13%³⁰, lo que supone que, estadísticamente, por término medio un galeote no llegaría con vida al final de una condena de diez años. Esto queda corroborado por el hecho de que, ya en el siglo XVIII, el 18% de todos los reos condenados a galeras, sin tener en cuenta la duración de la pena, fallecían antes de haber visto cumplida su pena (GUILLAMÓN, 1987: 72).

En 1625, se estableció que los condenados a galeras por la Inquisición que sobrevivieran a un naufragio serían indultados automáticamente, cosa que no ocurría en el caso de los remeros sentenciados por la justicia civil, que, en idénticas circunstancias, debían seguir cumpliendo condena tras el naufragio (GARCÍA RODRIGO, 1876: 209-210).

Quedaban exceptuados de ser condenados a galeras aquellos que eran demasiado débiles para poder cumplir la pena con provecho de las naves del rey: las mujeres, los excesivamente jóvenes, los enfermos y los ancianos. En estos casos, la pena de galeras se solía conmutar por azotes, destierro o encarcelamiento.

Las galeras fueron el trabajo forzado más habitual³¹, pero no fueron el único tipo utilizado en la legislación inquisitorial, existiendo ejemplos como los de Pedro Antonio Marello, condenado por el tribunal de Barcelona a realizar trabajos forzados en la Atarazana Real de dicha ciudad durante un tiempo de siete años³²; o el de Joan Montana, sentenciado por el tribunal de Valencia a servir en el presidio de Ibiza³³.

6. VERGÜENZA PÚBLICA Y FLAGELACIÓN.

La vergüenza pública era un castigo de hondo arraigo en la legislación penal castellana, aplicándose a crímenes como alcahuetería, el lenocinio -es decir, prostituir a la propia esposa o hija-, la bigamia, el delito de portar armas prohibidas, la resistencia a la justicia, la fuga de cárcel, el falso testimonio, el hurto y la vagancia, entre otros (ORTEGO, 1998: 153).

²⁹ KAMEN, *La Inquisición española*, p. 196; DE LAS HERAS, “Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen”, p. 293.

³⁰ AGS, Contaduría Mayor de Cuentas, Segunda Época, leg. 1218.

³¹ Al respecto, es interesante la conceptualización de la sentencia no solo como un acto de justicia, sino también como un acto de gobierno: “la indivisión de poderes característica del Antiguo Régimen dotó a las sentencias judiciales de un doble carácter. Estas no sólo fueron un acto de justicia, sino también de gobierno. Y en función de ello se introdujeron en el acto judicial una serie de consideraciones ajenas al caso procesalmente tratado y resuelto” (DE LAS HERAS, “Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen”, p. 298).

³² AHN, Inquisición, leg. 731, fols. 285, 330 y 345.

³³ AHN. Inquisición, leg. 943, fol. 104. Los presidios, en la terminología de la Edad Moderna, no eran los establecimientos penitenciarios que son hoy, sino fortalezas y puestos avanzados ocupados únicamente por fuerzas militares y el personal auxiliar que requerían.

Esta fue una pena utilizada con frecuencia por la Inquisición en combinación con la flagelación. En líneas generales, consistía en ser llevado en público por las calles más concurridas de la localidad, a lomos de una bestia de carga, con las señales propias del delito por el que el reo había sido condenado reflejadas en la coroza que lucía, ya que por lo general se establecía que la pena se cumpliera desnudo de cintura para arriba, algo que volvía a esta pena particularmente dolorosa para las mujeres, si bien con el paso del tiempo fue frecuente que los tribunales permitieran que estas, habitualmente, se cubrieran en el torso con una tela fina.

Durante su exposición al público, era frecuente que la multitud arrojara al condenado piedras, lodo, huesos o piezas de fruta en mal estado, hasta el punto de que, en 1747, el Consejo de Inquisición prohibió que los reos fueran maltratados de esta manera, imponiendo una pena de cincuenta ducados, que debió tener poco efecto sobre el comportamiento de la turba, ya que la prohibición hubo de ser recordada y reiterada al año siguiente³⁴. Estas medidas eran coherentes con la tendencia general de supresión o limitación del uso de la vergüenza pública como forma de castigo, una dinámica muy presente en la jurisdicción regia, de la cual prácticamente desapareció a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, siendo muy poco usada ya en las décadas previas³⁵.

Por su parte, la flagelación es un acto que tiene profundas connotaciones en el pensamiento cristiano, originadas por la flagelación de Cristo en el patio del Pretorio. Fue muy habitual en las prácticas ascéticas de los primeros siglos de la Iglesia, como “un modo de mantener el equilibrio entre culpas de la carne, creadora de las flaquezas mundanas, y la conciencia”³⁶.

Como tribunal eclesiástico, la Inquisición tenía vedadas las penas que llevaban a castigo corporal, pero el Santo Oficio justificaba la flagelación interpretando que la prohibición solo hacía referencia a la pena de muerte y a aquellas que suponían la mutilación del reo o cuyo efecto principal fuera el derramamiento de sangre. La flagelación y las galeras derramaban sangre, pero este derramamiento era considerado un efecto accesorio o secundario, no el componente principal del castigo, por lo cual no se consideraban penas fuera del ámbito del castigo inquisitorial (GACTO, 1989: 185).

La flagelación o pena de azotes eran una pena poco habitual en el Santo Oficio, que solía utilizarse contra los reos de blasfemia como complemento de su pena

³⁴ COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, p. 4. La norma al respecto puede verse en AHN, Inquisición, libro 53 y leg. 234, exp. 34.

³⁵ ORTEGO GIL, “La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII)”, p. 204. Ver FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “Consideraciones sobre el impacto de la guerra de Sucesión en el Santo Oficio” en *Guerra, Derecho y Política: aproximaciones a una interacción inevitable*. Valladolid, 2014.

³⁶ QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 75. Erika Prado Rubio llama la atención sobre la frecuencia con que la ficción cinematográfica ha reflejado a los inquisidores como tendentes a la autoflagelación (PRADO RUBIO, E., “Sigue haciendo el mal. La intolerancia en el cine de Dreyer a través del proceso Inquisitorial en Las páginas del libro de Satán”, en SAN MIGUEL PÉREZ, E., (coord.), *Ajedrez en el Café Museum*. Madrid, 2020).

principal, el destierro perpetuo³⁷. También se utilizaba como castigo habitual para las mujeres bígamas, las que realizaban sortilegios y las que prestaban falso testimonio. En estos casos, la flagelación era una alternativa femenina a la pena de galeras, a la que no podían ser condenadas por ser incompatible con la condición de mujer³⁸.

Durante la administración del castigo, al reo se le colocaba una mordaza y se les cubría la cabeza con una capucha. El número de azotes a administrar dependía por completo del criterio del juez al dictar sentencia, aunque lo normal es que no fuera inferior a cien ni superior a doscientos³⁹.

El hecho de que la Inquisición española no exceptuara a las mujeres de la flagelación es un elemento diferencial que separaba al Santo Oficio hispánico de la Inquisición romana, por ejemplo, donde los azotes eran un castigo reservado para los varones. A su vez, la flagelación inquisitorial se diferenciaba de la regia en un detalle económico: mientras que esta la víctima corría con el gasto del salario del verdugo - práctica esta que sigue aplicando el gobierno chino en nuestros días, haciendo que las familias de los ejecutados paguen la bala con la que los reos son ejecutados-, cuando el castigo era fruto de una sentencia inquisitorial, el verdugo era pagado por el propio tribunal.

7. OTRAS PENAS.

7.1 Relegación, destierro o exilio.

Se aplicaba a los confesores solicitantes miembros de Órdenes religiosas y a los blasfemos, entre otros. Por ejemplo, los solicitantes eran privados de por vida de la licencia para confesar y desterrados de la Corte, los sitios reales, la sede del tribunal que les condenaba y el lugar donde había cometido el delito. También era una pena habitual en los bígamos, sobre todo si eran mujeres.

Las penas de destierro eran particularmente duras en el caso de las mujeres, ya que, por lo común, para su subsistencia económica dependían de sus maridos o padres -o del familiar varón más cercano-, por lo que el exilio suponía romper este vínculo de sustento y dejaba a las condenadas en una muy precaria situación allá donde tuvieran que extrañarse. Aunque en el caso de las mujeres la pena solía ser de destierro por un periodo concreto de tiempo, el estigma de la condena las acompañaba de por vida al regresar del exilio forzoso (POSKA, 2000: 249). Quizá por ello, en ocasiones los inquisidores aplicaron lo que se ha dado en denominar *favor matrimonii*. conmutando

³⁷ AGUILERA BARCHET, "El procedimiento de la Inquisición española", p. 501. No obstante, es llamativa la desproporción entre la notable gravedad teológica de la blasfemia como ofensa a Dios y su relativamente benigno tratamiento por la Inquisición, y más aún si se tienen en cuenta las penas con que castigaba a los blasfemos el poder civil: arrancar o perforar la lengua, azotes, cárcel, latigazos y, a partir de 1566, pena de galeras (BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 214).

³⁸ PÉREZ MARTÍN, "La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial", p. 321; COLLANTES DE TERÁN, "La mujer en el proceso inquisitorial", p. 68.

³⁹ AGUILERA BARCHET, "El procedimiento de la Inquisición española", p. 501; COLLANTES DE TERÁN, "La mujer en el proceso inquisitorial", p. 70; COLLANTES DE TERÁN, "El sexo y la Inquisición", p. 4.

el destierro por otras penas o incluso suspendiendo de forma provisional el cumplimiento de la condena, nada extraño en el caso de reas casadas embarazadas en el momento de leerse la sentencia. Todo ello se justificaba, en el caso de las mujeres casadas, en virtud de la necesidad de defender el vínculo matrimonial y de que este no se viera dañado, en su sacralidad, por la imposición de una pena inquisitorial. Ello explica, en parte, por qué las mujeres casadas juzgadas en América fueron sentenciadas con mucha menos frecuencia a la pena de destierro de todas las Indias que cualquier otro colectivo⁴⁰.

Los tribunales inquisitoriales peninsulares solían imponer el destierro del distrito, con lo que el condenado debía abandonar el territorio que estuviera bajo la jurisdicción del tribunal que le había condenado. Menos frecuentes eran las condenas a destierro de la Corona en la que se encontrara el tribunal que emitía el veredicto, y pueden considerar excepcionales los casos en el que el destierro abarcaba la totalidad de los territorios de la Monarquía Hispánica, aunque se impuso en ocasiones, como hizo el tribunal de Zaragoza al religioso Nunzio Ranieri, en 1691⁴¹. En las Indias fueron utilizados otros dos tipos de destierro: la expulsión de las propias Indias, obligando al reo a abandonar el Nuevo Mundo -por lo general, a perpetuidad-, y una versión agravada del mismo, que, además de decretar el abandono de América, prohibía al reo, mientras durase la pena, residir o visitar también las dos principales ciudades peninsulares, Madrid y Sevilla.

El reo desterrado era objeto de seguimiento por parte del tribunal que lo había condenado, recibiendo informes anuales sobre su situación y comportamiento, que, si era el caso, podían ser utilizados como justificación para una atenuación de la condena, reduciendo el tiempo de relegación que debía sufrir. Un caso de ello se encuentra en la disminución de la condena de Enrique Palero, que pudo regresar a su presbiterio en un tiempo inferior al originariamente establecido⁴².

7.2. Excomunión *ipso iure*.

La excomunión era una sanción que ya está presente en los primeros tiempos de existencia de la Iglesia, que basó su aplicación en varios textos bíblicos. A diferencia de otras mencionadas, la excomunión es una pena exclusivamente eclesiástica, que no puede ser impuesta más que por los tribunales de la Iglesia y que, en su concepción, entroncaba con la pena secular de infamia, ya que la una solía acompañar a la otra⁴³, como ocurrió en el concilio de Cartago, celebrado en el año 419, en el que se sancionaba con infama y excomunión a los herejes, paganos y judíos. El Decreto de Graciano creó

⁴⁰ COLLANTES DE TERÁN, "El sexo y la Inquisición", pp. 3-4.

⁴¹ NAVARRO MARTÍNEZ, J. P., "Il vizio fiorentino: La presencia italiana en los pleitos de sodomía de los tribunales del Santo Oficio de la Corona de Aragón (1550-1700)", en PÉREZ SAMPER, M. A., y BERÁN MOYA, J. L., (eds.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna. Economía, sociedad política y cultura en el mundo hispánico*. Barcelona, 2018, p. 463.

⁴² AHN, Inquisición, leg. 234, exp. 34.

⁴³ De "estrecha relación" califica la vinculación entre excomunión e infamia el profesor Aniceto Masferrer (MASFERRER, "Inocencio III y la persecución de la herejía", p. 272).

una corriente de pensamiento según la cual la infamia era una consecuencia de la excomunión, ya que todo excomulgado es infame; sin embargo, esto no era así en todos los casos. Por ejemplo, uno de los decretos de Inocencio III, recogido más tarde en las Decretales de Gregorio IX en el año 1234, establece que solo el excomulgado que no revierta su situación se convierte en infame:

“Si después de haberle sido impuesta a uno de estos tales la excomunión dejare pasar sin dar la tal satisfacción, a partir de entonces *ipso iure* incurra en infamia, y no se le admita, ni en los oficios públicos, ni en los gobiernos municipales, ni en las elecciones para estos cargos, ni a prestar testimonio. Habiendo quedado inhábil en relación con el testamento, no puede testar libremente ni acceder a la sucesión hereditaria” (MASFERRER, 2018: 277).

Autores contemporáneos, como Elisabeth Vodola, contemplan el problema desde la perspectiva inversa, considerando que la excomunión y sus efectos eran una consecuencia de recibir la consideración de infame, tal cual la conceptuaba el derecho romano (VODOLA, 1992: 71). Tal asociación se habría producido por la necesidad del ordenamiento canónico de dotar a la sanción eclesiástica de excomunión de unos efectos jurídicos precisos, lo que se lograba asociándola a la infamia, tomada a su vez de las legislaciones regias.

En el Santo Oficio hispánico, la expulsión del seno de la Iglesia podía ser parte de una sentencia, y una vez impuesta solo podía ser levantada por los propios inquisidores que la dictaminaron. Debe tenerse en cuenta que se trata ya de una situación que no es meramente espiritual, sino que tiene importantes consecuencias procesales y jurídicas, puesto que cuando una persona permanecía un año excomulgada era susceptible de ser condenada automáticamente como hereje.

7.3 Penas pecuniarias.

Por pena pecuniaria se entiende, en el Derecho medieval y moderno, todo castigo judicial que suponga una pérdida patrimonial al condenado, ya sea monetaria o relacionada con sus bienes muebles o inmuebles, hablándose de multa para el primer caso y de confiscación para el segundo (ALONSO ROMERO, 1985: 10).

El origen jurídico de este tipo de penas se encuentra en la transformación de la composición, la indemnización económica que el ofensor entrega al ofendido. La composición se convertirá en pena pecuniaria al producirse la evolución desde un modelo de justicia privada a uno de justicia pública, en el que la sustanciación del daño por parte del ofensor ya no quedaba en manos de los parientes, de los amigos, o de la colectividad a la que pertenecía el ofendido, sino que era resuelta por la autoridad legítimamente reconocida para ello. Estas penas proliferarán enormemente a lo largo de la Edad Media, abarcando la práctica totalidad de los tipos criminales, incluido el

homicidio, ya fuera por sí solas o como penas complementarias de castigos corporales y otras sanciones, siendo este segundo modelo -el de la pena pecuniaria como pena accesoria a la principal- el que irá tomando mayor relevancia a lo largo de la Edad Moderna⁴⁴.

A medida que las monarquías modernas consolidaron su poder, se produjo un desarrollo del Derecho real que afianzó las penas pecuniarias como parte del ordenamiento, teniendo en consideración su efecto sobre la Hacienda real, hasta convertir en “pieza esencial del Derecho penal del Antiguo Régimen”, tomando su denominación de la determinación del importe en múltiplos del daño causado: setenas -siete veces-, cuatrotantos -cuatro veces-, duplo -dos veces-... (ALONSO ROMERO, 1985: 25).

Las penas pecuniarias -en especial las confiscaciones-, siempre fueron una cuestión delicada para el Santo Oficio, preocupado por evitar que su actuación se empañara bajo la sombra de la rapacidad como motivo de sus acciones. Por ello, las Instrucciones de Torquemada prohibían que los inquisidores conmutaran las penas de cárcel por multas u otras penas de carácter pecuniario que se entregaran a los tribunales, sino tan solo por obras piadosas o limosnas que se entregaran a los necesitados⁴⁵.

Hay una diferencia importante entre las penas pecuniarias impuestas por la justicia regia y la inquisitorial. En la primera, estas nacen, en parte, como un incentivo a la actuación de los oficiales de justicia, ya que una parte de las penas pecuniarias iban a parar a estos oficiales, lo que generó no pocas distorsiones en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, en lo que, muy acertadamente, Alonso Romero calificó de “círculo de intereses particulares”:

“Al hacer depender del reo condenado la obtención de un mayor bienestar material para todos los que en alguna medida pueden colaborar con la monarquía en la represión de la delincuencia, la justicia penal se encierra en un círculo de intereses particulares que solo persiguen la eficacia, entendida, en este sistema eminentemente represivo que nos ocupa, como la obtención del mayor número de condenas posible. Es la guerra contra el crimen y por el botín, también aquí, la participación en los bienes materiales del vencido” (ALONSO ROMERO, 1985: 10).

⁴⁴ Al respecto, ver NEYMARK, E., “La Peine d'amende”, en *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, nº 16, 1928.

⁴⁵ AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 499. El control de la gestión económica era una característica de la administración hispánica. Análisis sobre como se hacía en otros fueros pueden verse en FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, M., “The Economic control in military jurisdiction: example of two general overseers from the Flanders army.” *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 2 (2018), pp. 15-34; y, de la misma autora, “El control económico en la jurisdicción militar: el ejemplo de dos veedores generales del ejército en Flandes”, *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2015, pp. 125-144,

Sin embargo, desde fecha muy temprana, las Instrucciones inquisitoriales prohibieron que las penas pecuniarias impuestas por sus tribunales fueran a parar a manos de los oficiales que los componían. La reglamentación inquisitorial, por tanto, estaba pensada para impedir ese “círculo vicioso de intereses particulares” existente en la justicia regia.

8. BIBLIOGRAFÍA.

AGUILERA BARCHET, B., “El procedimiento de la Inquisición española”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993.

ALCALÁ, A., “Herejía y jerarquía. La polémica sobre el tribunal de la Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.

ALONSO ROMERO, M.ª P., “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 55, 1985.

BENNASSAR, B., “Modelos de la mentalidad inquisitorial: métodos de su pedagogía del miedo”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 180.

BENNSSAR, B., *Inquisición española: poder político y control social*. Barcelona, 1984.

CASO AMADOR, R., “La actuación inicial de la Inquisición en el Suroeste de Extremadura: Fregenal de la Sierra, 1491-1511. Estudio preliminar”, en VV. AA., *XV Jornadas de Historia de Llerena*. Llerena, 2014. 1991.

CORTIJO OCAÑA, A., “De la sentencia-estatuto de Pere Sarmiento a la problemática chueta (Real Cédula de Carlos III, 1782)”, en *eHumanista*, nº 21, 2012.

CUEVAS TORRESANO, M.ª L. de las, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, en *Anales toledanos*, nº 13, 1980.

DE LAS HERAS, J. L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca,

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “The antiterrorism legislation in the 1970ths: Italian and German laws”, *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 1 (2017).

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “Bajo la amenaza del sable: la ley de jurisdicciones”, en SAN MIGUEL, E., *En la Europa liberal: el poder y el infinito*. Madrid, 2019;

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “Consideraciones sobre el impacto de la guerra de Sucesión en el Santo Oficio” en *Guerra, Derecho y Política: aproximaciones a una interacción inevitable*. Valladolid, 2014.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “El control económico en la jurisdicción militar: el ejemplo de dos veedores generales del ejército en Flandes”, *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2015, pp. 125-144,

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “El terrorismo anarquista como amenaza internacional”, en PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Contrainsurgencia y orden público en el mundo hispánico*. Valladolid, 2020.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “Guerra y cambios institucionales en el contexto europeo del reinado de los Reyes Católicos” en *Revista de la Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos*, nº 18, 2014.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “La amenaza terrorista en la Unión Europea: reacción legislativa común y estatal”, en *Revista Aequitas*, nº 2 (2012).

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “Las reformas legislativas de la primavera de 1820”, en SAN MIGUEL E., *En la Europa liberal: el Trienio y el paraíso*. Madrid, 2020.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “Las tres Españas de 1808”, en *Revista Aequitas*, nº 13, 2018; “El ocaso de la Restauración”, en SAN MIGUEL, E., *Los cañones de Versalles*, Madrid, 2020.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “Respuesta legislativa de las democracias occidentales al terrorismo: los casos británico, italiano y alemán (1970-1990)”, en *Estado de Derecho y Derechos Fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximación multidisciplinar histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica*. Pamplona, 2011.

FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, M., “The Economic control in military jurisdiction: example of two general overseers from the Flanders army.” *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 2 (2018).

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “Wall Street, 1920: El primer coche-bomba de la historia”, en SAN MIGUEL, E., *Ajedrez en el Café Museum*. Madrid, 2020;

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Hombres desleales cercaron mi lecho*. Valladolid, 2018.
FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno*. Valladolid, 2014.

GACTO, E., "Aproximación al Derecho penal de la Inquisición", en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.

GARCÍA GABILÁN SANGIL, J., "Los delitos de traición, herejía y sodomía en el ordenamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII", en *Revista de Derecho Público*, nº 44, 2013.

GARCÍA RODRIGO, F. J., *Historia verdadera de la Inquisición*. Madrid, 1876, 2 vols..

GARCÍA GABILÁN SANGIL, J., "Los delitos de traición, herejía y sodomía en el ordenamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII", en *Revista de Derecho Público*, nº 44, 2013.

GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. J., y PÉREZ HERVÁS, J., "Los forzados de galeras en Cartagena durante el primer tercio del siglo XVIII", en *Revista de Historia Naval*, nº 19, 1987.

KAMEN, H., "Notas sobre brujería y sexualidad y la Inquisición", en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, pp. 227-229).

KAMEN, H., *La Inquisición española*. Barcelona, 2005.

LEA, H. Ch., *Historia de la Inquisición española*. Madrid, 1983, 3 vols.

LEA, H. Ch., *The inquisition in the Spanish dependencies: Sicily, Naples, Sardinia, Milan, The Canaries, Mexico, Peru, New Granada*. Londres, 1908.

LLORCA, B., *La Inquisición en España*. Madrid, 1946.

LÓPEZ MELERO, M., "Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal", en *Anuario de la Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá*, 2012.

LÓPEZ VELA, R., "Inquisición y Estado. Los fundamentos historiográficos de una interpretación política (1930-1990)", en *Chronica Nova*, nº 18, 1990.

LORENZANA DE LA PUENTE, F., "El último inquisidor. Francisco María Riesco: del Santo Oficio de Llerena a las Cortes de Cádiz", en VV.AA., *Inquisición. XV Jornadas de Historia en Llerena*. Llerena, 2014.

MANTECÓN MOVELLÁN, T. A., y TORRES ARCE, M., "Hogueras, demonios y brujas: significaciones del drama social de Zugarramurdi y Urdax", en *Clío & Crimen*, nº 8, 2011.

MARTÍNEZ MILLÁN, J. A., "Estructuras de la hacienda inquisitorial", en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984.

MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., "Guerra, Ejército y construcción del Estado Moderno: el caso francés frente al Hispánico", en *Glossae. European Journal of Legal History*, nº 10 (2013)

MASFERRER, A., "Inocencio III y la persecución de la herejía. Notas para una revisión historiográfica", en RODRÍGUEZ RUIZ, I.; y MARTÍNEZ LLORENTE, F., (coords.), *Recuerdos literarios en honor a un gran historiador de Castilla: Gonzalo Martínez Díez (1924-2015)*. Madrid, 2016

MASFERRER, A., "La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)", en *Vergentis*, nº 2, 2016.

NAVARRO MARTÍNEZ, J. P., "Il vizio fiorentino: La presencia italiana en los pleitos de sodomía de los tribunales del Santo Oficio de la Corona de Aragón (1550-1700)", en PÉREZ SAMPER, Mª A., y BERÁN MOYA, J. L., (eds.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna. Economía, sociedad política y cultura en el mundo hispánico*. Barcelona, 2018.

NEYMARK, E., "La Peine d'amende", en *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, nº 16, 1928.

OLESA MUÑIDO, F. F.: *La galera en la navegación y el combate*. Madrid, 1971.

ORTEGO GIL, P., "Innocentia praesumpta: absoluciones en el Antiguo Régimen", en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 10, 2003.

ORTEGO GIL, P., "La estancia en prisión como causa de minoración de la pena (siglos XVII-XVIII)", en *ADPCP*, nº 54, 2001.

ORTEGO GIL, P., "La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII). Teoría legal castellana y práctica judicial gallega", en *ADPCP*, nº 51, 1998.

PALACIOS, M., "La Inquisición española en vísperas de la Revolución francesa", en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV. Historia Moderna*, nº 3, 1990.

PANIZO SANTOS, I., "Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio: el Tribunal inquisitorial de Navarra", en *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, nº 20, 2013.

PASAMAR LAZARO, J. E., "La Inquisición en Aragón: los familiares del Santo Oficio", en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, Zaragoza, nº 65-66, 1992.

PASAMAR LÁZARO, J. E., "La villa de Tauste y la Inquisición", en VV. AA, *Tauste en su historia*. Tauste, 2013.

PÉREZ MARTÍN, A., "La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial", en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 320.

PINO ABAD, M., "La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen", en *E-SLegal History Review*, nº 18, 2014.

PORRES MARTÍN-CLETO, J., y BLÁZQUEZ MIGUEL, J., “Un proceso inquisitorial y cuatro conventos toledanos”, en *Anales Toledanos*, nº 24, 1987.

POSKA, A. M., “Cuando se las juzga por bigamia. Las mujeres gallegas y el Santo Oficio”, en

GILES, M. E., (ed.), *Mujeres en la Inquisición*. Madrid, 2000.

PRADO RUBIO, E., “Aproximación a la representación de las inquisiciones en la ficción audiovisual”, en PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord..), *Ánálisis sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, 2017.

PRADO RUBIO, E., “¡Sigue haciendo el mal!” Intolerancia y proceso inquisitorial en “Las páginas del libro de Satán” en SAN MIGUEL, E., *Ajedrez en el Café Museum*. Madrid, 2020;

PRADO RUBIO, E., “An Approach to the Inquisition Representation in Audio-visual Fiction” en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 3 (2019);

PRADO RUBIO, E., “Docencia histórico-jurídica y cine” en *Revista Auctoritas. Revista on-line de Historiografía en Historia, Derecho e Interculturalidad*, nº 2, 2018;

PRADO RUBIO, E., “El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la tortura judicial”, en *Revista de Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, 2019

PRADO RUBIO, E., “Inquisitorial process in Arturo Ripstein’s film: “El Santo Oficio””, en *Ihering. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Sociales*, nº 3, 2020.

PRADO RUBIO, E., “La literatura romántica del siglo XIX como fuente de inspiración en la representación cinematográfica de los perfiles jurídicos del Santo Oficio”.

PRADO RUBIO, E., “Narrativa audiovisual de ficción y docencia: un ejemplo para la enseñanza histórico-jurídica” en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 1, 2017;

PRADO RUBIO, E., “Proceso inquisitorial en *El Santo Oficio* de Arturo Ripstein” en *Glossae*, nº 16, 2019;

PRADO RUBIO, E., “Revisión del tormento procesal a través de La tortura en España, de Francisco Tomás y Valiente”, en PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord..), *Política y legislación: una aproximación desde la historia, el derecho y las instituciones*. Valladolid, 2019.

PRADO RUBIO, E., “Stereotypes about the inquisitorial persecution witchcraft”, en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 2 (2018).

PRADO RUBIO, E., “The inquisitorial torment and audiovisual representation of judicial torture”, en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 4 (2020);

PRADO RUBIO, E., *Pilar de llamas*. Valladolid, 2020.

PRADO RUBIO, E., "Estereotipos referidos a la persecución inquisitorial de la brujería", en *Aequitas, Revista on-line de Historiografía en Historia, Derecho e Interculturalidad* nº13 (2019).

QUIÑONES HERNÁNDEZ, L. C., *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*. México, 2009.

SANTA MARÍA, J. L., "La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio", en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 597).

TESTÓN NÚÑEZ, I.; HERNÁNDEZ BERMEJO, Mª A.; y SÁNCHEZ RUBIO, R., "En el punto de mira de la Inquisición: Judaizantes y moriscos en el Tribunal de Llerena (1485-1800)", en *Revista de Estudios extremeños*, nº 69, 2013.

THOMPSON, I.A.A., "A Map of Crime in Sixteenth-Century Spain", en *The Economic History Review, New Series*, nº 21, 1968.

VILA, S., *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*. Madrid, 1977.

VODOLA, E., *Excommunication in the Middle Ages*. Los Ángeles, 1992.